

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF. 080013110003-2023-00292-00

PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI-ACREEDOR

CAUSANTE: FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, señora ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA.

ARGUMENTOS DE LO SOLICITADO

Alega la apoderada judicial de la cónyuge supérstite, señora ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA, la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contenida en numeral 8° del artículo 100 del C.G.P., alegando que el señor RAMON GONZALEZ AYCARDI, aperturante de la sucesión también inició proceso ejecutivo en contra de la señora ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA y de los herederos del señor FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI (Q.E.P.D.) el día 07 de junio de 2023, el cual tramita el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que considera existe pleito pendiente entre las mismas partes y que el demandante persigue la misma finalidad con los dos procesos.

Por lo anterior solicita se declare procedente la excepción previa planteada, se declare probada y se desestimen las pruebas aportadas por la parte demandante en su demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es oportuno tener en cuenta que las excepciones previas sólo buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, por lo que su objetivo es el saneamiento del proceso, a fin de evitar futuras nulidades, y no la terminación de la actuación.

En cuanto a la excepción previa de pleito pendiente tenemos que la misma tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

En este sentido, se precisan algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para el caso concreto, es evidente que no se trata de la existencia de otro proceso con las mismas pretensiones y que estén fundamentados en los mismos hechos, pues en este proceso sucesorio lo que se pretende es que los bienes dejados por el causante se adjudiquen a sus herederos y cónyuge supérstite para así perseguirlos, ya sea en este mismo proceso, si los herederos y cónyuge supérstite reconocen dicha acreencia, o en su defecto para hacer valer su derecho en el proceso ejecutivo singular, por tanto no le asiste razón a la solicitante de que se configure esa excepción previa en este caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

Cuestión Única: Declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contenida en numeral 8° del artículo 100 del C.G.P, solicitada por la apoderada judicial de la señora ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 191
Fecha: 15 de noviembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
14 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f933d9c26856dce3f68b5492f0dc1ed3685924b3a28c2b7f450dc2cbcb5087d4**

Documento generado en 14/11/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>